

Núm. 848.

DIA 9.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Terrenos baldíos que se aplican al pago de créditos causados por amortización de la moneda de cobre.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos: que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos: que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel el supremo gobierno provisional en el propósito de acumular fondos que sobre dar una garantía mas, faciliten el pago á los interesados; y á fin tambien de indemnizar á éstos en lo posible de la demora que deben sufrir aun para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente.

Art. 1. Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

Art. 2. Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enagenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

Art. 3. La designacion de la cuota que deberian hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla el artículo 3º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de patente, la verificarán, en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *máximum* y *mínimum* de la tarifa que él contiene, unas juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probi-

dad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el mismo recaudador, con facultad de elegir estos un tercero en caso de discordia. En los demas lugares, no habiéndolos empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, nombrarán las juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador y de notorio celo por el erario que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes, si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

Art. 4. El plazo señalado en el art. 8º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta calificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno, sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo despues de dichos diez dias.

Art. 5. Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó persona que conforme el artículo que antecede haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará éste de los que para el efecto hayan elegido los ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de éstos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1º de Diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario, segun la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias

siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

Art. 6. Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes, ó por los recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán solo para el año subsecuente.

Art. 7. Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio y para gastos de cobranza, el tanto por 100 que señale la contaduría general de contribuciones directas, segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 8. Quedan en consecuencia derogados los artículos 3, 4 y 5 del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su art. 7 en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8, 9, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente.

Art. 9. Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la república, por razon de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortizacion, procederá la tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos é inutilizarlos en el término de dos meses; expidiendo en su lugar otros que se denominarán: *Bonos del fondo de amortizacion de créditos de moneda de cobre.*

Art. 10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la amortizacion de los expresados créditos, lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas; las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos, al ministerio de hacienda y tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortizacion.

Art. 11. Asimismo se podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por él mismo contra particulares ó corporaciones, á peticion de los interesados, trasladando á éstos los derechos del fisco, para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen, pertenecientes á la hacienda pública.

Art. 12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

Art. 13. Desde 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortizacion de la moneda de cobre, ganarán un rédito anual de seis por ciento, pagadero por el propio fondo: el cual amortizará primero el capital y despues los réditos; pero éstos en ningun tiempo causarán interes."

Núm. 849.

DIA 11.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Se declaran legítimos los hijos del coronel D. Miguel Lozano.

"Se declaran hijos legítimos del coronel de ejército retirado D. Miguel Lozano, para que puedan disfrutar de los derechos civiles, á D. Juan Crescenciano, Doña María del Carmen y Doña María Carlota de la Soledad."

Núm. 850.

Decreto. Se legitima una hija del Lic. D. José Florentino Martinez Conejo.

"Se declara hija legítima del ministro propietario de la suprema corte marcial, Lic. D. José Florentino Martinez Conejo, para que pueda disfrutar de los derechos civiles, á Doña Leocadia Guadalupe."

Núm. 851.

DIA 13.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto. Previsiones á fin de evitar que se introduzcan en la república extranjeros vagos y aun criminales.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que siendo escandaloso el abuso con que en la república se introducen y permanecen extranjeros vagos y aun criminales, con menoscabo de las leyes vigentes y grave perjuicio de la sociedad: que este abuso ha sido ya en diversas ocasiones y muy recientemente motivo de quejas diplomáticas: que siendo del imperioso deber del gobierno y de las autoridades respectivas, velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, y obtener por este medio la seguridad y moral pública, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1. Las autoridades á quienes corresponde, bajo su estrecha responsabilidad, harán efectiva la mas exacta observancia de la ley de 12 de Marzo de 1828, y del reglamento para el ramo de pasaportes de 1.º de Mayo del mismo año, relativos á los requisitos con que legalmente pueden introducirse los extranjeros en la república, á los documentos que deben recabar para permanecer en ella, y al modo en que les es permitido establecerse.

Art. 2. Para el orden debido, y que en cualquier tiempo existan las correspondientes constancias de que cada extranjero que se encuentre en la república ha cumplido con dichas disposiciones, se llevarán en todas las aduanas marítimas registros escrupulosos de todos los extranjeros que lleguen á los puertos, de los requisitos que tengan ó les falten para poder introducirse, segun el art. 2.º del citado reglamento de pasaportes; y se hará constar si en virtud de ellos se les expidió ó no el boleto de desembarco. Los administradores de las referidas aduanas estarán obligados á comunicar semanalmente al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, copia en todo igual de los asien-

tos que en la misma semana haya habido ocasion de hacer en dichos registros.

Art. 3. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en las poblaciones en que no existan aquellos, formarán, precisamente dentro de quince dias despues de recibido este decreto, un padron de todos los extranjeros que se encuentren dentro de su jurisdiccion, expresando el nombre de cada individuo, su edad, religion, estado, profesion, lugar de residencia, permiso con que lo hace, y su nacionalidad de origen ó legal, citando el número de su carta de seguridad ó la fecha de la de naturaleza; cuyos cuatro últimos requisitos harán constar los interesados con los debidos documentos, notándose los que existieren vagos y sin ocupacion. Estos padrones, con distincion de los extranjeros que conserven su nacionalidad, y de los que se hayan naturalizado en la república, se asentarán en un registro que escrupulosamente abrirán y llevarán las corporaciones ó autoridades, que como queda dicho, deben formar esos padrones. Y las mismas corporaciones ó autoridades transmitirán por los conductos establecidos al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, dentro de ocho dias, un tanto de los referidos padrones.

Art. 4.º Los repetidos ayuntamientos, ó los jueces de paz en su caso, darán parte mensualmente á la primera autoridad política mas inmediata, para que ésta lo haga por los conductos debidos al supremo gobierno, de los extranjeros que durante el mismo mes hayan pasado al territorio que forma su jurisdiccion, y que se hayan inscripto en su registro como queda prevenido; y los mismos ayuntamientos y jueces de paz rectificarán, al finalizar cada año, los referidos padrones, de que en el plazo señalado transmitirán un tanto como queda dicho, para que sucesivamente se comuniquen al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Art. 5.º Se llevarán del mismo modo en el expresado ministerio, además de los registros en que se asientan las cartas de na-

turaleza y seguridad, otros dos registros para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los gobernadores de los Departamentos.

Art. 6º. Queda al especial cuidado de éstos, de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones á que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la república, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introduccion, permanencia, y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los expresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente aviso á la superioridad; y á dicha autoridad se exigirá desde luego además, y sin perjuicio de otras penas, la misma multa que las leyes imponen á los interesados.”

Núm. 851.

DIA 15.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Convenios aprobados para la reincorporacion del Departamento de Yucatan á la república mexicana.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando el gobierno supremo provisional, cuán conveniente es á los intereses de la república que se efectúe la reincorporacion en su seno del Departamento de Yucatan: que la separacion que ha existido, por desgracia, ha dado origen á males verdaderamente lamentables: que la guerra entre pueblos hermanos, es una calamidad pública que debe hacerse cesar por todos los medios que aconseje la prudencia y un sentimiento puro de patriotismo: que en el estado á que habian llegado las cosas eran indispensables ciertas concesiones exigidas por circunstancias muy peculiares del Departa-

mento de Yucatan: que la nacion por un grande acto de magnanimidad, mantiene ileso su decoro, cierra el abismo de las discordias civiles, y estrecha de nuevo los lazos que unen á los miembros de la generosa familia mexicana, ha tenido á bien decretar, y yo decreto en junta de ministros, á nombre de la nacion, y en uso de las facultades que le están concedidas al gobierno provisional, lo siguiente.

Se aprueban los convenios que para la reincorporacion del Departamento de Yucatan en el seno de la república, celebraron el ministro de guerra y marina, general de division D. José María Tornel y Mendivil, y los comisionados de aquel Departamento D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo.

(Los convenios, son los que letra á letra se insertan en seguida.)

“Reunidos en la ciudad de México, á catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la independencia de la nacion, el Exmo. Sr. D. José María Tornel y Mendivil, general de division y secretario de estado y del despacho de guerra y marina, y los Sres. D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo, facultado el primero por el Exmo. Sr. presidente interino de la república en junta de los señores ministros, para oír las nuevas proposiciones que se hicieran al supremo gobierno, á nombre del Departamento de Yucatan, analizarlas, discutir las y convenir en lo que fuere honroso y útil á los intereses de la nacion, y con amplias facultades los segundos, del Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Yucatán, dadas con arreglo al decreto de su congreso de diez y seis de Noviembre del presente año, para proponer algunas modificaciones á las bases y concesiones que acordó el supremo gobierno en el dia tres del último Agosto, procedieron á discutir, una por una, y con la mayor atencion, á fin de